TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

JUICIO PARA LA PROECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: ST-JDC-163/2025

PARTE ACTORA: JULIO DEMIÁN GRANADOS ORTÍZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN

MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN TRINIDAD JIMÉNEZ

SECRETARIA: PAOLA HERNÁNDEZ ORTIZ

COLABORÓ: MARÍA LORENA VELAZCO COLIN

Toluca de Lerdo, Estado de México, a cinco de junio de dos mil veinticinco.[1]

Sentencia de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el expediente **TEEM-JDC-162/2025**, mediante la cual determinó su falta de competencia para conocer el medio de impugnación promovido ante esa instancia.

[1] En adelante, todas las fechas se referirán al dos mil veinticinco.

A N T E C E D E N T E S

I. De la narración de hechos de la demanda y de las demás constancias que integran el expediente, se desprende lo siguiente:

1. Toma de protesta del cargo. El primero de septiembre de dos mil veintiuno, el ciudadano DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)[2] tomó protesta como regidor del Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Michoacán.

2. Ejercicio del cargo. La parte actora sostiene que, desde la fecha señalada y hasta el veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, el ciudadano referido -quien presuntamente era su padre- se desempeñó como regidor del Ayuntamiento, función que cesó DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)en esa misma fecha.

3. Conclusión de la administración municipal. El treinta y uno de agosto de dos mil veinticuatro, finalizó el periodo de la Administración 2021 – 2024 del Ayuntamiento, del cual formó parte el regidor mencionado.

4. Juicio de la ciudadanía local. El veinticinco de abril, la parte actora presentó demanda de juicio de la ciudadanía local, en calidad de representante y único beneficiario del patrimonio del extinto regidor, el cual se registró con la clave de expediente TEEM-JDC-162/2025.

---

[2] En todos los casos en que la información se encuentra testada, la clasificación de datos personales se realiza de conformidad con lo previsto en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3°, fracción IX, y 6° de la Ley General para la Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Lo anterior, con el propósito de proteger la identidad de la parte actora.

5. Sentencia del juicio de la ciudadanía local TEEM-JDC-162/2025 (Acto impugnado). El ocho de mayo, la responsable dictó sentencia en el juicio de la ciudadanía local **TEEM-JDC-162/2025** en la que se declaró su falta de competencia para conocer y resolver la controversia planteada.

II. Juicio de revisión constitucional electoral (ST-JRC-16/2025). Inconforme con la determinación anterior, el quince de mayo, la parte actora presentó ante la oficialía de partes de la autoridad responsable juicio de revisión constitucional electoral.

III. Integración del expediente y turno a ponencia (ST-JRC-16/2025). En la misma fecha, se ordenó integrar el expediente ST-JRC-16/2025.

IV. Radicación (ST-JRC-16/2025). En su oportunidad, se acordó la radicación del medio de impugnación

V. Cambio de vía. El diecinueve de mayo, esta Sala Regional declaró improcedente el juicio de revisión constitucional electoral y lo reencauzó a juicio de la ciudadanía.

VI. Integración del expediente y turno a ponencia (ST-JDC-163/2025). El diecinueve de mayo, se ordenó integrar el expediente **ST-JDC-163/2025,** el turno a la ponencia, hacer del conocimiento a la Sala Superior de este tribunal electoral, así como la supresión de datos personales.

VII. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se radicó el expediente, se admitió a trámite la demanda y se declaró cerrada la instrucción.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez se impugna una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, mediante la cual determinó no tener competencia para conocer el medio de impugnación interpuesto por la parte actora en la instancia local.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II; 251; 252; 253, párrafo primero, fracciones IV y XII; 260; 263, párrafo primero, fracción IV, y 267, fracciones II, V, XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3°, párrafo 2, inciso c); 6°; 79; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en el Acuerdo General 1/2023,[3] emitido por Sala Superior de este Tribunal.

SEGUNDA. Designación de magistrado en funciones. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la Jurisprudencia 2ª./J:104/2010, de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA

[3] ACUERDO GENERAL 1/2023 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON MOTIVO DE LOS EFECTOS DERIVADOS DE LA SUSPENSIÓN DICTADA EN EL INCIDENTE DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 261/2023.

VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO,[4] se reitera a las partes el conocimiento de la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, Fabián Trinidad Jiménez, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal.[5]

TERCERA. Existencia del acto reclamado. En este juicio se controvierte la sentencia dictada en el **TEEM-JDC-162/2025**, la cual fue aprobada por unanimidad de votos por el Pleno del tribunal local, el ocho de mayo del presente año.

De ahí que resulte válido concluir que el acto impugnado existe y surte efectos jurídicos, en tanto que esta autoridad revisora no determine lo contrario, sobre la base de los agravios planteados por la actora.

CUARTA. Procedencia. El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7°, párrafo 2; 8°; 9°, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal y como se razona a continuación:

I. Forma. La demanda se presentó ante el tribunal local y en ella se hace constar el nombre y la firma autógrafa de la parte actora,

---

[4] Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 119/2010, correspondiente a la Novena Época, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 312.
[5] Mediante el ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES, de doce de marzo de dos mil veintidós.

una cuenta para oír y recibir notificaciones, se identifica la sentencia impugnada, y se enuncian hechos y agravios.

II. Oportunidad. La sentencia impugnada fue dictada el ocho de mayo, y notificada a la parte actora el doce de mayo siguiente, por lo que si la demanda (de juicio de revisión constitucional electoral reencauzada a juicio de la ciudadanía) se presentó el quince de mayo siguiente, es evidente que se promovió dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8°, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

III. Legitimación e interés jurídico. Estos requisitos se satisfacen, ya que la parte actora promovió el medio de impugnación cuya resolución controvierte, por considerarla contraria a sus intereses, dado que el tribunal local declaró no tener competencia para conocer del medio de impugnación del que deriva la presente cadena impugnativa.

IV. Definitividad y firmeza. En el caso, se cumplen tales requisitos, debido a que, en términos de lo dispuesto en la normativa electoral local, en contra del acto reclamado no hay medio de impugnación que sea procedente para confrontarlo y, por ende, no existe instancia que deba ser agotada antes de la promoción del presente juicio.

QUINTA. Estudio de fondo.

i. Contexto del asunto

El regidor extinto fue electo como integrante del Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Michoacán, para el periodo 2021-2024, sin

embargo, DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO) en fecha veintiséis de abril de dos mil veinticuatro,[6] mientras desempeñaba el cargo.

Ahora, a dicho de la entonces parte actora, derivado DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO) del ex regidor -su padre-, solicitó ante la administración correspondiente del Ayuntamiento, los pagos que le adeudaban con motivo del ejercicio de su encargo, en donde a su dicho, le indicaron que debía promover un juicio de designación de beneficiario para generarle el pago respectivo, sin embargo, pese a haber concluido dicho procedimiento judicial, no recibió respuesta.

Por lo que, en fecha veinticinco de abril, controvirtió ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán -en su carácter de representante y único beneficiario de su padre, la omisión del Ayuntamiento antes citado, de pagar, entre otras, las siguientes prestaciones correspondientes al ejercicio 2024:

- Dieta o salario correspondiente;
- Parte proporcional de aguinaldo;
- Parte proporcional de la prima vacacional, y
- Fondo de ahorro

A su dicho, tal omisión era violatoria de los derechos político-electorales del ex regidor, en la vertiente del ejercicio del cargo.

ii. Consideraciones del Tribunal Local

El Tribunal Local determinó que carecía de competencia para conocer y resolver el medio de impugnación promovido por la parte actora ante esa instancia, debido a que los actos motivo de la controversia no correspondían a la materia político- electoral.

[6] De conformidad con los datos del DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO), visible en el cuaderno accesorio único del expediente ST-JDC-163/2025, p. 51.

Entre otras cuestiones, porque al ser un órgano jurisdiccional especializado en materia electoral y como instancia de control constitucional local, no podía resolver cualquier tipo de controversia, si no estaba condicionada a que el acto impugnado tuviera un vínculo directo con la afectación de un derecho político-electoral, entendido como aquellos derechos cuya realización se proyecta en el ámbito de participación política activa o pasiva en el sistema democrático.

Del análisis integral de la demanda, advirtió que los hechos y prestaciones reclamadas en esa sede jurisdiccional no encuadraban dentro del ámbito de aplicación de la materia electoral y tampoco se encontraba vinculados con la protección de un derecho político- electoral.

Lo anterior, porque no se configuraba una controversia relacionada con el ejercicio, goce o defensa de los derechos político-electorales del promovente, ni tampoco del servidor público señalado por la entonces parte actora, puesto que, al haber finalizado su cargo -DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)-, se extinguió con ello su derecho político-electoral de ser votado en la vertiente del desempeño del cargo, al tratarse de prerrogativas personalísimas.

Ante esa instancia, la entonces parte actora refirió que el Ayuntamiento había omitido cubrir diversas prestaciones económicas derivadas del cargo desempeñado por su padre, en su calidad de servidor público electo popularmente, sin embargo, ante las circunstancias de terminación del cargo y la temporalidad, no se actualizaba una relación directa con la tutela de derechos político-electorales ni con alguno de los derechos conexos necesarios para activar su competencia.

Por lo que la vulneración señalada no podía ser tutelada en materia electoral, toda vez que no existía una vinculación directa, sustancial e inmediata entre la supuesta violación y un derecho de índole político-electoral.

Asimismo, el Tribunal Estatal refirió que declararse incompetente, no implicaba un pronunciamiento respecto de la existencia o inexistencia de los derechos sustanciales que el promovente afirmaba tener, no constituía un juicio sobre la procedencia o improcedencia de la exigencia formulada ante la autoridad señalada como responsable, relativa al pago de determinadas prestaciones económicas.

Finalmente, dejó a salvo los derechos de la parte actora para que, de considerarlo oportuno, los hiciera valer ante la instancia que estimara pertinente.

iii. Agravios

Ante esta instancia, la parte actora hace valer los siguientes motivos de agravio:

- Que la autoridad responsable realizó una indebida interpretación respecto de su incompetencia, pues el hecho de que su padre DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO) no extingue el derecho a reclamar las prestaciones ya devengadas, al ser derechos adquiridos por el ejercicio material del cargo de elección popular.

  Además, considera que realizó una interpretación que vulneraba el principio de progresividad y la interpretación pro persona, al restringir indebidamente el ámbito de protección de los derechos político-electorales, excluyendo situaciones como las planteadas en el caso;

- Falta de fundamentación y motivación, al realizar una aplicación mecánica de criterios jurisprudenciales sin analizar las particularidades del caso en concreto, es decir que su padre DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO) mientras ejercía el cargo para el que fue electo y las prestaciones reclamadas corresponden al periodo en que efectivamente desempeñó su función;
- Que DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO) durante el ejercicio del cargo no puede equipararse a la conclusión ordinaria del cargo;
- Indebida valoración del voto razonado de la Magistrada presidenta, pues, a su dicho, la responsable debió considerar que la interpretación más favorable a los derechos político-electorales involucrados era reconocer su competencia para conocer del asunto, puesto que las prestaciones reclamadas son inherentes al ejercicio del cargo de elección popular, la omisión de realizar ese análisis vulnera el principio de exhaustividad;
- Que la responsable vulneró el principio de seguridad jurídica y congruencia procesal al haber admitido inicialmente la demanda ordenando al Ayuntamiento -entonces autoridad responsable- a rendir su informe justifico y, posteriormente, declararse incompetente;
- Aduce que la responsable, al declararse incompetente para conocer del asunto, vulneró el derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 Constitucional;
- Que, en su caso, al declararse incompetente, la responsable tenía la obligación de remitir directamente el expediente a la autoridad que consideraba competente, conservando los efectos de la presentación origina de la

demanda y evitando que tuviera que iniciar un nuevo procedimiento;

- Que la responsable realizó una interpretación indebida de los criterios jurisprudenciales al considerar que la competencia para conocer de reclamaciones sobre prestaciones económicas inherentes al cargo, correspondían, exclusivamente, a los Tribunales administrativos, sin distinguir entre las hipótesis que podían presentarse;
- Que la resolución impugnada vulnera el principio de progresividad al realizar una interpretación restrictiva del ámbito de protección de los derechos político-electorales, específicamente, del derecho a ser votado en su vertiente del ejercicio del cargo, al excluir del ámbito de protección las prestaciones devengadas por un servidor público DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO).

iv. Pretensión y metodología

Esta Sala Regional analizará los motivos de inconformidad hechos valer por la parte actora de manera conjunta, al estar relacionados, esencialmente, con la incompetencia decretada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán para conocer de la controversia planteada en esa instancia, respecto del reclamo de diversas prestaciones económicas, respecto de un extinto regidor del Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Michoacán.

Lo anterior, en términos del criterio contenido en la jurisprudencia 4/2000, cuyo rubro es el siguiente: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.[7]

v. Decisión

A juicio de esta Sala Regional, los motivos de disenso son **infundados**, toda vez que las autoridades con jurisdicción electoral no tienen atribuciones para conocer y resolver acerca de la prestación reclamada una vez que la persona servidora pública electa popularmente concluye su encargo, con independencia de su causa, como se explica a continuación.

La competencia del órgano jurisdiccional constituye un presupuesto procesal, *sine qua non*, para la adecuada instauración de toda relación jurídico-procesal, de tal suerte que, si carece de competencia el órgano jurisdiccional, ante el cual se ejerce una acción para hacer valer una pretensión, es claro que ese órgano juzgador está impedido jurídicamente para conocer del juicio o recurso respectivo y, por supuesto, para examinar y resolver el fondo de la litis planteada por las y los promoventes.

La existencia de facultades para actuar, con las cuales deben estar investidos los respectivos órganos del poder público, en este particular, los órganos jurisdiccionales del Estado, es congruente con el principio de legalidad previsto en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución federal, conforme al cual la autoridad sólo puede actuar si está facultada para ello, emitiendo inclusive actos de molestia para las y los gobernados.

En este orden de ideas, dada la naturaleza, esencia y trascendencia de los presupuestos procesales, entre los que

[7] Disponible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en https://www.te.gob.mx/iuse/.

está, indiscutiblemente, la competencia del órgano jurisdiccional, ésta debe ser analizada de manera previa al examen de la procedibilidad del promovido medio de impugnación.

En este contexto, para la Sala Superior de este órgano jurisdiccional se debe analizar, en primer lugar, la esencia de la materia de la controversia planteada en el medio de impugnación, a fin de determinar si es o no competente para conocer y resolver esa controversia, a partir de la naturaleza jurídica de la pretensión expresada jurisdiccionalmente, pues de concluir que en el caso concreto la litis no es de naturaleza electoral, resultaría evidente que no es competente para conocer y resolver la cuestión planteada por las y los recurrentes.[8]

Es de destacar que ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que la omisión en el pago de las prestaciones de las y los funcionarios que son electos por mandato popular **puede constituir una violación al derecho a ser votado en su vertiente del ejercicio y desempeño del cargo.**

Al caso, se tiene en cuenta lo previsto en el artículo 127 de la Constitución Federal, en el sentido que todas las personas servidoras públicas de la Federación, de los Estados, de la Ciudad de México y de los Municipios, tienen derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que debe ser proporcional a sus responsabilidades.

No obstante, fue criterio planteado por la Sala Superior de este Tribunal Electoral que las controversias vinculadas con la probable violación al derecho de las y los servidores públicos de elección popular, **de recibir las remuneraciones que en**

[8] Similares consideraciones fueron establecidas en el expediente **SUP-REC-115/2017 Y ACUMULADOS.**

Derecho correspondan, no inciden necesariamente en la materia electoral de manera inmediata y directa, como ocurre en los casos en los que las personas demandantes **ya no tienen la calidad de servidoras públicas**, derivado de la conclusión del encargo de elección popular.

Pues, la sola promoción de un medio de defensa o de impugnación, para lograr el pago de tales remuneraciones no implica, necesariamente, que deban ser del conocimiento y resolución de algún tribunal electoral, cuando ya se ha concluido el cargo de elección popular.

Lo anterior, es así porque este tipo de controversias se constriñen, única y exclusivamente, **a la demanda de pago de las mencionadas remuneraciones, lo cual no es materia electoral, porque la falta de pago no está directamente relacionada con el impedimento a las personas demandantes de acceder y/o desempeñar el cargo de elección popular, para el cual resultaron electas, dado que el periodo para ello concluyó**. Por esta razón ya no están en oportunidad temporal de sufrir lesión alguna en su derecho de voto pasivo, en la vertiente de desempeño del cargo, por la falta de pago de las remuneraciones respectivas.

En términos de lo expuesto, no deben ser del conocimiento de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **ni de otros tribunales electorales**, las controversias vinculadas con la probable violación al derecho de las y los servidores públicos, de elección popular, de recibir las remuneraciones que en Derecho les correspondan por el desempeño de un encargo de elección popular, **cuando el periodo de su ejercicio ya ha concluido.**

Distinta es la situación con relación a las impugnaciones en materia de remuneraciones de las personas funcionarias de elección popular **que se presenten durante el desempeño del encargo,** pues estas seguirán siendo objeto de pronunciamiento por parte de esta autoridad ya que, tal y como se estableció en la diversa tesis de jurisprudencia 21/2011 de rubro: "***LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO***",[9] la remuneración de los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular **es un derecho inherente a su ejercicio y se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación,** por lo que toda afectación indebida a la retribución vulnera el derecho fundamental a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.[10]

Conforme a las premisas precedentes, se advierte que la remuneración de una persona funcionaria de elección popular se inscribe como parte de su derecho político-electoral **atinente al ejercicio de su encargo,** por lo que la eventual afectación a tal prerrogativa sólo se circunscribe dentro de la materia electoral, cuando la persona servidora pública respecto de la cual se alega su afectación **se encuentra desempeñando el cargo para el que fue electa popularmente.**

Ahora, del análisis de la demanda presentada, se tiene que la parte actora aduce esencialmente que el Tribunal responsable debía interpretar de manera favorable y asumir la competencia del asunto, pues DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO) del regidor -

[9] Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 13 y 14.
[10] Similares consideraciones fueron establecidas en el expediente **SUP-REC-115/2017 Y ACUMULADOS.**

su padre- durante el ejercicio del cargo no podía equipararse a la conclusión ordinaria del cargo.

Al respecto, la parte actora pretende -desde el planteamiento ante la instancia local- el reclamo de las siguientes prestaciones con motivo del ejercicio del cargo de su padre -ex regidor- el Ayuntamiento de Lázaro, Cárdenas, Michoacán:

- Parte proporcional del aguinaldo;
- Parte proporcional de la prima vacacional, y
- Fondo de ahorro.

De lo anterior, se tiene que, en el caso en particular, no se actualiza la competencia establecida por este Tribunal Electoral para el conocimiento del reclamo de prestaciones derivadas del ejercicio del cargo por parte de los organismos jurisdiccionales en materia electoral, pues, para el momento en el que la parte actora instó el mecanismo jurisdiccional electoral local, el regidor ya no ejercía sus funciones como persona electa, por lo que ya no existía derecho inherente del ejercicio de su encargo que actualizara la competencia de la materia electoral para conocer del asunto.

Lo anterior se asevera así, ya que, con independencia de la situación por la que el ex regidor ya no desempeñó el resto del periodo de su cargo - DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)-, lo cierto es que la materia electoral únicamente puede ser instada para velar por el pago de las prestaciones económicas cuando estas derivan el ejercicio efectivo del cargo.

Así, con base en la interpretación de la Sala Superior de este Tribunal electoral al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-115/2017 y acumulados**, así como en los diversos **SUP-REC-121/2017 y SUP-REC-135/2017**, se estableció la

línea jurisprudencial consistente en que, en los casos en los que las controversias se constriñan, única y exclusivamente, a la demanda del pago de remuneraciones **de personas que ejercieron un cargo de elección popular** y que, al momento de impugnar, **ya no ejerzan la función respectiva**, tales asuntos superan el ámbito de la materia electoral.

Lo anterior, debido a que los justiciables ya no están en oportunidad temporal de sufrir lesión alguna en su derecho de voto pasivo, en la vertiente de desempeño del cargo, por la falta de pago de las remuneraciones respectivas y, en consecuencia, dicha instancia superior concluyó que ese tipo de controversias no deben ser del conocimiento del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ni de otros tribunales electorales del país.

Ahora, de las constancias que obran en el expediente, se tiene que, en el caso en particular, la parte actora que insta el medio de impugnación ante este órgano jurisdiccional a fin de controvertir la declaración de incompetencia del Tribunal Estatal, ante quien reclamó el pago de diversas prestaciones al Ayuntamiento responsable, empero, la parte actora **no es la persona que en su momento desempeñó el cargo de elección popular**, sino una persona que, -a su dicho -, mediate resolución dictada por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje de Morelia Michoacán se le reconoció como único beneficiario del ex regidor.

Derivado de lo anterior, es necesario precisar que, con base en la Ley de Pensiones Civiles para el Estado de Michoacán:[11]

[11] Consultable en: https://celem.michoacan.gob.mx/destino/a2000/O37fue.pdf

- Las y los servidores públicos deben proporcionar a sus beneficiarios,[12] a fin de estar en condiciones de percibir las prestaciones que les correspondan;[13]
- A la muerte de la persona trabajadora, sus beneficiarios o a quien éste designe tendrán derecho a la entrega de la indemnización correspondiente.[14]

En esta misma línea, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que, cuando se trate de conflictos inherentes a la designación de personas beneficiarias de una persona trabajadora fallecida, incluye tanto la solicitud de declaración, como el pago de las prestaciones laborales, pues al hacer referencia precisa a los "conflictos inherentes", debe entenderse que se trata de toda controversia derivada de esa designación, lo que incluye tanto la solicitud de declaración, como el pago de las prestaciones laborales, porque ambas constituyen una unidad en la medida en que la petición de una persona tercera para ser nombrada beneficiaria obedece a su necesidad de legitimación para obtener los provechos laborales generados por la muerte de una persona trabajadora.[15]

Cuando se refiere a prestaciones laborales, no sólo se alude a la devolución de los **fondos de su cuenta individual** del Sistema de Ahorro para el Retiro, sino también a las generadas por el de *cujus* en su vida laboral, como, por ejemplo, **indemnización**

---

[12] Ley de Pensiones Civiles para el Estado de Michoacán, artículo 17, fracción I.
[13] Ley de Pensiones Civiles para el Estado de Michoacán, artículo 19.
[14] Ley de Pensiones Civiles para el Estado de Michoacán, artículo 70, párrafo 2.
[15] SCJN: Jurisprudencia **2a.**/J. 58/2024 (11a.), de rubro: PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL. ES INNECESARIO AGOTARLO CUANDO SE DEMANDAN ÚNICA Y CONJUNTAMENTE LA DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS DE UNA PERSONA TRABAJADORA FALLECIDA Y LA ENTREGA DEL SALDO DE SU CUENTA INDIVIDUAL DEL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO. Disponible en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 40, Agosto de 2024, Tomo II, Volumen 1, página 429

constitucional, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y prima de antigüedad.[16]

Derivado de lo anterior, se tiene que la parte actora parte de una premisa equivocada al aducir que las prestaciones reclamadas encuentran vinculación con el ejercicio del encargo del ex regidor, pues con motivo de DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)- aun cuando este se haya actualizado durante el ejercicio del encargo-, las prestaciones reclamadas por la parte actora no son prestaciones derivadas del ejercicio del encargo, sino que se trata del pago de una indemnización con motivo de DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO), de ahí que, tal y como lo resolvió el Tribunal responsable, acertadamente, la materia de impugnación escapa de la materia electoral, por lo que los agravios planteados por la parte actora son **infundados**.

SEXTA. Protección de datos personales. Tomando en consideración que en la sentencia local se ordenó la protección de datos personales y/o confidenciales del padre de la parte actora en atención al contexto del asunto, se ordena la supresión de los datos personales de conformidad con los artículos 1°, 8°, 10, fracción I, y 14 del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

[16] SCJN. Tesis PR.P.T.CS. 6 L (11a.), de rubro: PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL. ES INNECESARIO AGOTARLO CUANDO SE DEMANDAN CONCOMITANTEMENTE LA DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS DE UN TRABAJADOR FALLECIDO Y EL PAGO DE CUALQUIER PRESTACIÓN DE ÍNDOLE LABORAL. Consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 46, Febrero de 2025, Tomo IV, Volumen 1, página 685.

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

SEGUNDO. Se **ordena** la supresión de los datos personales.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda, para la mayor eficacia del acto.

Asimismo, hágase del conocimiento público el presente acuerdo en la página de Internet de este órgano jurisdiccional.

Devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.